



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA
DISCRIMINACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE ATENCIÓN Y EDUCACIÓN



OPINIÓN JURÍDICA: 04-2022

Expediente: COPRED/CAyC/Q-123-2017

Persona peticionaria y agraviada: [REDACTED]
[REDACTED].

Particular a quien se atribuye el acto discriminatorio: Legionarios de Cristo, A.R.; Médica Sur, S.A.B. de C.V., María del Rocío Murphy Maciel.

Motivo de discriminación: Condición de salud.

Ciudad de México, 4 de abril de 2022

1

El Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 35, 54, 68 y 72 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal (en adelante la Ley o LPEDDF), vigente en la época de los hechos, así como 7, fracción VI y 8, fracción XXIII, del Estatuto Orgánico del Consejo, tiene entre sus objetivos y facultades conocer y tramitar las quejas y reclamaciones por presuntos actos de discriminación cometidos por particulares o personas servidoras públicas en el ejercicio de sus funciones.

El artículo 37, fracción XXIX de la Ley y 8, fracción XXVII del Estatuto Orgánico del Consejo, confiere al Consejo atribuciones para emitir opiniones jurídicas en los procedimientos de queja y reclamación derivados de actos, omisiones y prácticas discriminatorias, así como formular observaciones y/o directrices a quien omita el cumplimiento de dicha Ley.

En este tenor, el Consejo es competente para conocer e investigar los hechos que dieron origen a la queja **COPRED/CAyC/Q-123-2017**, en consecuencia, de conformidad con el artículo 79 de la Ley¹, y toda vez de que no se logró la conciliación entre las partes y agotada la investigación ordenada, se

¹ Artículo 79. Cuando la reclamación o queja no se resuelva en la etapa de conciliación, el Consejo iniciará las investigaciones del caso [..].



procede al análisis de las constancias que integran el expediente de queja y determina emitir la presente opinión jurídica con fundamento en los artículos 82 y 83 de la Ley así como en los artículos 94 y 96 del Estatuto Orgánico en los términos siguientes:

I. HECHOS

A. Mediante escrito de fecha 18 de noviembre de 2015, el peticionario [REDACTED], presentó queja ante el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), que dio lugar al expediente **CONAPRED/DGAQR/1434/15DQ/DF/Q1434**, en la cual expuso lo siguiente:

Soy un sacerdote adscrito a la congregación religiosa Legionarios de Cristo, A.R.

A principios del presente año comencé a vivir en un departamento que era rentado por la congregación religiosa, presentando en el mes de mayo una solicitud de discernimiento en mi congregación religiosa, quienes me iban a apoyar con el pago de manutención, de departamento y mis estudios correspondientes a la maestría de derecho corporativo.

En el mes de junio de 2015 fui internado en el Hospital Médica Sur, en donde después de realizarme diversos estudios de gabinete me informaron que vivía con VIH; sin embargo, sin ninguna autorización de mi persona la doctora de nombre Rocío Murphy, quien me atendió, informó al padre Guillermo Serra L.C., superior de la comunidad religiosa, sobre mi condición de salud, quien posteriormente lo hizo del conocimiento al director territorial de México a los Superiores Mayores. Cabe señalar, que la citada doctora tiene un vínculo de parentesco con miembros de la congregación.

Derivado de ello, a los quince días tuve una cita con el sacerdote Ricardo Sada, L.C., Director Territorial de México de la congregación, a quien le informé sobre mi condición de salud, en la cual me dijo que ya sabía de mi enfermedad, a lo que comenté que me encontraba en tratamiento médico pero necesitaba reposo y tranquilidad, señalándome que estaba en toda la disposición de ayudarme y que en el mes de octubre nos volveríamos a reunir, pero haciendo comentarios alusivos a mi condición de salud.

A principios del mes de octubre del presente año recibí la primera amonestación canónica, suscrita por el Director Territorial de México, en donde me prohíben el ejercicio público del ministerio sacerdotal, así como acudir en los quince días



siguientes con el padre psicólogo; sin embargo, yo decidí asesorarme con un experto en derecho canónico, por lo que acudí a hacer de su conocimiento diversas observaciones, siendo situación de molestia para el Director Territorial de México, quien me propuso dos opciones, que dejara el sacerdocio, me fuera de la congregación y darme una beca para el doctorado, o en su caso, mi situación lo verían con el Consejo Territorial de México quienes decidirían lo conducente; sin embargo, yo indiqué que estaba en mi derecho de quedarme en la diócesis señalando el citado sacerdote que era obvio que en mi situación ninguna otra congregación me aceptaría, por lo que le solicité el apoyo de continuidad de mi beca de doctorado, que el aludido Director señaló que esa circunstancia la resolvería el Consejo Territorial de México.

A partir de ese momento, debido a que no accedí a dejar el sacerdocio, comenzaron las represalias en mi contra a través de amonestaciones canónicas; con la finalidad de expulsarme de la congregación, así como a negarme los apoyos médicos y psicológicos que requiero para atender mi condición de salud, asimismo, a negarme los apoyos económicos brindados.

En fecha 12 de noviembre 2015 me notifican la resolución del Consejo Territorial de México, en la que se me informa la negativa de acceso a la beca de doctorado y se me cita con el doctor pero en la capilla de la Universidad Anáhuac, con la finalidad de acudir a uno de los programas ofrecidos por Emaús o Alberione o similares, para ayudarme en mi vida personal y evaluar mi idoneidad en el ejercicio del ministerio sacerdotal, los cuales se realizan fuera de la Ciudad de México, señalando que si dicha situación era positiva se me remitirá con el Obispo de Cancún-Chetumal a continuar con mi ejercicio sacerdotal.

Cabe señalar, que los programas ofrecidos por Emaús o Alberione o similares, buscan la cura de la homosexualidad, la cual asocian con mi condición de salud; lo anterior en relación a que por circunstancias acontecidas durante mi estancia en Estados Unidos y derivado de la difamación de uno de los sacerdotes adscritos a la congregación derivada de un plática personal, el Director Territorial de México ha realizado una investigación hacia mi persona, señalando, en mi "condición" era peligroso que estuviera saliendo con amigos, haciendo alusión a que soy homosexual.

Al respecto, hice del conocimiento del multicitado Director mis inconformidades; toda vez que mi tratamiento médico se está realizando de manera mensual en el



Centro de Nutrición, motivo por el que no puedo salir de la ciudad, aunado a que las actividades que se realizan en la congregación de Cancún-Chetumal implican actividades en la selva y el uso de sustancias tóxicas que ponen en riesgo mi integridad física; asimismo, solicité que la reunión con el doctor fuera en su consultorio médico y no en la capilla de la Universidad, quien hasta el momento se ha negado darme respuesta.

Es importante señalar, que esta situación me ha provocado problemas psicológicos y emocionales.

Considero que soy víctima de discriminación por mi condición de salud al darme un trato contrario a mi dignidad, así como por querer prohibirme mi derecho al ejercicio del sacerdocio, aunado a que se vulneró el derecho a la confidencialidad de mi condición de salud.

Asimismo, solicito que este Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación requiera la adopción de medidas precautorias a la congregación religiosa Legionarios de Cristo, A.R., con la finalidad de que no se me envíe a uno de los programas fuera de la Ciudad de México, toda vez que requiero dar continuidad a mi tratamiento médico en el Centro de Nutrición, así mismo, que se eviten las represalias en mi contra con motivo de la interposición de la presente queja.

4

B. CONAPRED inició el trámite del expediente de queja y llevó a cabo las gestiones siguientes:

B.1 A través del oficio 08638, hizo del conocimiento de Legionarios de Cristo, A.R., la queja interpuesta por el peticionario y le requirió el informe correspondiente, por lo que Ricardo Sada Castaño, en su calidad de director territorial de México de la Congregación Religiosa Legionarios de Cristo, A.R., manifestó:

SE NIEGAN EN CUANTO A DERECHO Y HECHO QUE CORRESPONDEN todos los supuestos actos discriminatorios que se atribuyen a Legionarios de Cristo, A.R., en perjuicio del Sacerdote [REDACTED]. En todo caso le corresponderá al quejoso la carga de la prueba para demostrar sus afirmaciones en términos de lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Sin perjuicio de lo manifestado en el párrafo anterior, se considera pertinente contestar las manifestaciones que realizó el sacerdote [REDACTED] y que denotarán lo infundado de su queja.



Efectivamente, como él mismo refiere es miembro de la congregación religiosa Legionarios de Cristo, A.R. Ello conlleva el cumplimiento de responsabilidades y obligaciones inherentes a quienes ejercen el ministerio sacerdotal.

Con motivo de su condición sacerdotal, el [REDACTED] está obligado a vivir en comunidad, respetando las reglas y normas de las Constituciones de la Congregación. Asimismo, al aceptar voluntariamente el ejercicio del ministerio sacerdotal, y haber sido ordenado para tal efecto, está obligado a cumplir con las promesas de obediencia, castidad y pobreza como cualquier otro sacerdote religioso.

Lo anterior, implica que los Sacerdotes de nuestra Congregación pueden ser asignados a cualquier parte del mundo donde se considera pertinente su misión. La decisión corresponde a los superiores mayores. Quien no desee obedecer, ni cumplir con sus deberes, deberá abandonar la Congregación.

La conducta al interior de la Congregación y con los feligreses debe ser de absoluta rectitud y apegada a los valores perennes del humanismo cristiano, así como ejemplar en cuanto a su desempeño moral y ético. Cualquier evento, por mínimo que sea, que pudiera comprometer estos valores y cuestionar la actitud de un sacerdote, debe ser inmediatamente observado por los superiores a efecto de que, quien la realice, no pueda generar daño alguno a la comunidad a que servimos.

Asimismo, la formación personal y profesional de todo sacerdote deberá estar orientada a las actividades apostólicas que le asignen, así como a las responsabilidades administrativas que se le asignen dentro de la Congregación. Ésta no está obligada a pagarle al quejoso programa alguno de doctorado que además no tiene pertinencia con la función sacerdotal.

Para mejor comprensión de la situación actual que tiene el [REDACTED] en la Congregación, se destaca que él solicita autorización para iniciar un proceso de discernimiento; ello consiste en realizar una profunda reflexión y recibir la ayuda profesional y pastoral necesaria a efecto de decidir si continúa en la vida religiosa, o decide incardinarse en una diócesis, o bien solicitar la dispensa del sacerdocio. La causa que motivó esta decisión del [REDACTED] la reconoce el propio quejoso en su escrito donde afirma que "por circunstancias acontecidas durante mi estancia en Estados Unidos", se le cuestionó su conducta sacerdotal. Lo que aconteció fue que una madre de familia y su hijo presentaron una queja formal en la arquidiócesis de



Los Ángeles, California. Esta se refería a que el ahora quejoso enviaba mensajes con contenidos no propios de un sacerdote. Derivado de ello se amonestó al [REDACTED] y se inició una investigación conforme al Derecho Canónico. La identidad de las personas que interpusieron la queja en contra del padre la mantendremos reservada pero el quejoso conoce perfectamente su identidad y los motivos que la provocaron.

Otro evento relacionado con el [REDACTED] se refiere a que este enviaba fotografías digitales por medio del teléfono celular en las que se identifica desnudo y con posiciones provocativas. Todo lo anterior determinó que el 8 de octubre de 2015 recibiera una amonestación canónica. Asimismo, el 12 de noviembre pasado, recibió un decreto de revocación de las licencias ministeriales ordinarias. Se acompaña la documentación correspondiente en copia simple. Ello implica que no tiene permiso para celebrar la misa ni escuchar confesiones de los fieles, ni celebrar algún otro sacramento. El mismo 12 de noviembre fue informada la arquidiócesis de México de este decreto. Ello encuentra plena justificación ya que es responsabilidad de la Congregación proteger a la comunidad a la que servimos de cualquier acto irresponsable o indebido de un sacerdote. Ante la evidencia que alerta respecto a la posible incompatibilidad del [REDACTED] con la vocación sacerdotal fue que se tomaron las referidas medidas. Contrario a lo que afirma el quejoso, dichas medidas no constituyen un acto discriminatorio, ni está relacionado con el diagnóstico médico que él refiere. Pero sin soslayar que mientras ello sucede él no puede ejercer el ministerio sacerdotal.

Se le han dado todos los apoyos y facilidades para que el [REDACTED] reflexione sobre su vocación al sacerdocio. Si embargo, el Padre se ha negado a acudir a la ayuda profesional que se le ha ofrecido. Este consiste en apoyo psicológico para definir su vocación sacerdotal.

Adicionalmente al proceso de discernimiento, el [REDACTED] solicitó permiso para vivir fuera de la comunidad. Concederlo es una facultad enteramente discrecional por parte del superior. En el caso que nos ocupa se le concedió la gracia de poder separarse de la comunidad y vivir en un departamento rentado. El permiso, conforme al Derecho Canónico aplicable al caso, vence el 15 de febrero de 2016 y solamente puede ser prorrogado por autorización de la Santa Sede.

Al respecto, en el caso del [REDACTED] se ha considerado que ha llegado el momento de definir su situación y al respecto se le ha pedido se reincorpore a sus actividades y vida en comunidad pero ello no constituye un acto



de discriminación como pretende hacer creer a ese H. Consejo, sino porque así se ha resuelto se debe proceder en su caso y a menos que él decida separarse de la Congregación y así nos lo manifieste, es su deber presentarse ante la comunidad que le fue asignada para retomar sus actividades propias de sacerdote perteneciente a la Legión de Cristo.

Desde luego, tuvimos conocimiento de que el [REDACTED], por cuestiones de salud, estuvo internado por un problema al parecer, gastrointestinal. Al respecto debe manifestarse que nuestra Congregación apoya a sus miembros con un seguro de gastos médicos para tal efecto, pero de ninguna forma ello implica que tuviéramos conocimiento del diagnóstico médico alguno en relación a su persona.

Respetuosamente se hace del conocimiento de este H. Consejo, que la relación con el [REDACTED] y la Congregación de los Legionarios de Cristo se sustenta en el Derecho Canónico y en las normas y las Constituciones de la Congregación. En esta normativa se determinan los procedimientos para la permanencia o bien separación de la Congregación y eventualmente del ejercicio del ministerio sacerdotal. Aplicar esta normativa, aunque no se trata de derecho vigente en México, sí responde a la especial naturaleza de la condición sacerdotal que ostenta el quejoso y por ello es válido aplicarla al caso concreto.

Todo lo antes manifestado sirve, incluso, para demostrar que esta Congregación se conduce con respeto y da un trato digno a sus congregados y no habiendo conductas discriminatorias de nuestra parte, se considera innecesario seguir procedimiento alguno de conciliación por lo que se pide a ese H. Consejo que concluido el procedimiento se declare infundada la queja.

Desde luego, como se nos pide, reservaremos como confidencial la información del Padre [REDACTED] sobre la certeza de su diagnóstico clínico que refiere ese H. Consejo en su oficio.

Al informe rendido por Ricardo Sada Castaño adjuntó, entre otros documentos, copia de las amonestaciones canónicas y del Decreto de revocación de licencias ministeriales ordinarias, que se impusieron al peticionario.

B.2 Por medio del diverso 08639, CONAPRED informó los hechos de queja a Médica Sur, y obtuvo como respuesta por parte de María del Rocío Murphy Maciel, Médico Cirujano, especialista en Oftalmología, lo siguiente:



NIEGO EN CUANTO A DERECHO Y HECHO QUE CORRESPONDEN QUE LA SUSCRITA HAYA REALIZADO ACTO ALGUNO DE DISCRIMINACIÓN en perjuicio de [REDACTED].

En todo caso le corresponderá al quejoso la carga de la prueba para demostrar sus afirmaciones en términos de lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Sin perjuicio de lo manifestado en el párrafo anterior, considero pertinente contestar las manifestaciones que realizó [REDACTED] en relación a la suscrita y que denotarán lo infundado de su queja.

Desde luego por no tratarse de hechos propios, ni se afirman ni se niegan las manifestaciones del quejoso en relación a su relación y situación en la Congregación religiosa de los Legionarios de Cristo, A.R.

Tengo mi consultorio particular desde hace once años en el hospital Médica Sur y pertenezco a su rol de guardias, lo que me autoriza a internar pacientes cuando realizo esta actividad; razón por la que el 16 de junio de 2015 conocí a [REDACTED] quien se presentó con un cuadro clínico de malestares. que determine su internamiento para su tratamiento por especialistas de dicha área médica para determinar su diagnóstico y tratamiento. La suscrita NO INTERVINE EN SU ATENCION MÉDICA, diagnóstico, ni tratamiento.

NIEGO DE FORMA ROTUNDA Y CATEGORICA QUE LA SUSCRITA LE HAYA INFORMADO A PERSONA ALGUNA EL DIAGNOSTICO de [REDACTED], precisamente porque no fui ni su médico tratante ni quien ordenó ni ordenó ni realizó estudios de gabinete para determinar su diagnóstico. [REDACTED] no fue mi paciente, razón por la que no pude haber conocido su diagnóstico mucho menos comentarlo a terceras personas como él afirma.

Quiero mencionar a este H. Consejo que en todos estos once años de práctica profesional mi desempeño profesional ha sido apegado estrictamente a la ÉTICA MÉDICA, CON EL MÁS ALTO RESPETO A MIS PACIENTES Y CON EL RESGUARDO DEL SECRETO PROFESIONAL QUE AMERITA CADA CASO, LO QUE HA CONLLEVADO QUE NUNCA HE TENIDO NINGUNA QUEJA EN TODOS ESTOS AÑOS DE MI PRÁCTICA MÉDICA.



REITERO QUE [REDACTED] NO FUE MI PACIENTE Y QUE NO INTERVINE EN SU TRATAMIENTO Y DIAGNÓSTICO DURANTE SU HOSPITALIZACIÓN EN MÉDICA SUR, RAZÓN POR LA QUE NO PUDE HABER COMENTADO SU DIAGNÓSTICO CON PERSONA ALGUNA.

B.3 Se dio vista al peticionario del informe rendido por Ricardo Sada Castaño, en su calidad de director territorial de México de la Congregación Religiosa Legionarios de Cristo, A.R., respecto del cual expuso:

En primer término, debo decir que si bien es cierto niega los hechos en cuanto a los actos discriminatorios hacia mi persona, ello es falso de toda falsedad, el suscrito creí en las acciones puras, de respeto, de amor a nuestros semejantes y de acciones positivas, así como al irrestricto respeto a los Derechos Humanos; de todas las personas, razón por la cual ingresé a dicha congregación con el objetivo primordial de ayudar a mis semejantes, habiendo dejado familia e intereses mezquinos para integrarme de lleno a dicha congregación a la que ingresé en el año de 1999, lugar en donde puse todo mi esfuerzo, empeño, disciplina, dedicación y vocación, (...).

De lo anterior, se infiere indiscutiblemente el ánimo de crecer como sacerdote en dicha congregación por lo que, al verme desfavorecido en mi salud, al haberseme manifestado el VIH (SIDA), ello, es una lamentable circunstancia que le puede suceder a cualquier ser humano, independientemente de su condición humana, de género, culturalmente, etc. Ya que esto se adquiere incluso hasta por agujas infectadas siendo inaudito que aquella congregación en yo (sic) siempre creí y puse mi total y absoluto tiempo y empeño al considerar que era mi misión ante Cristo estar ahí, hoy, lejos de saber que se introdujo en mi cuerpo un virus dañino y que solo es transmisible a través de relaciones sexuales, y transfusiones de sangre, veo con total tristeza la incongruencia del espíritu de tal congregación, porque ¿dónde quedó la ayuda a los semejantes? ¿dónde está la ayuda al necesitado? ¿dónde está el apoyo a un miembro de dicha congregación que, por circunstancias ajenas a uno de ellos, como es el suscrito, se vio desfavorecido en su salud? ¿ese es el ejemplo que Cristo les da? ¿ahí se aprende a dar la espalda negando el apoyo de medicinas y dejar a un semejante? ¡es lo que he confirmado con esta contestación del director territorial de México de la referida congregación!, porque el niega los hechos a lucidos (sic) de mi parte cuanto de ante mano sabe que no he dado motivo y que requiero el apoyo de esa Congregación para poder subsistir.

En segundo término, es absurdo que refiere el director territorial P. Ricardo Sada LC, en el interior de la congregación se debe actuar con absoluta rectitud y apegada a



los valores del humanismo cristiano con un desempeño moral y ético, orientado a las actividades apostólicas, por lo me cuestiono de nueva cuenta si esos son los valores, ¿por qué razón no los toma en práctica?

Manifiesto que solicité el discernimiento, es un periodo de tres años acompañado de una ayuda espiritual, psicológica y económica, e incluso como lo demostraré en el momento procesal oportuno, dicha congregación (y circunstancia que agradezco infinitamente) celebró un contrato de arrendamiento en fecha 01 de diciembre 2014, respecto de un departamento ubicado Capulín Ms. 86, Lot. 11, Depth. 201, Ampliación San Marcos, municipio de Tultitlan, Edo. de México, así como una ayuda mensual por la cantidad de nueve mil pesos (...) y también me fue pagado los estudios de la Especialidad y Maestría en Derecho Corporativo, en la Universidad Anáhuac la cual no la he concluido a su totalidad porque falta el diplomado para la titulación de dicha maestría, anterior a esto inicié el Doctorado en Derecho Empresarial en dicha institución para poder realizar mi titulación con esos estudios, me presenté ante el Director Territorial explicándole los motivos para continuar con el doctorado y así poder obtener el grado de maestría, y la respuesta que el P. Ricardo Sada, L.C. me sugirió lo siguiente: "Yo le propongo una cosa, "DEJE EL SACERDOCIO, SALGA DE LA LEGION Y LE DOY LA BECA PARA QUE ESTUDIE SU DOCTORADO Y UNA AYUDA ECONOMICA POR UN TIEMPO", a esta respuesta le dije no dejo el sacerdocio, no salgo de la légion y me muero con la enfermedad dentro de la congregación. Ante ésta propuesta del P. Ricardo Sada, L.C., se puede considerar como acto discriminatorio ante mi persona; cito textualmente el número 114 de las Constituciones de la Congregación de los Legionarios de Cristo en el apartado de Formación permanente: 114 1. "Los sacerdotes legionarios para ir perfeccionando en sí mismos la imagen de Jesucristo, manténganse en un cambio de crecimiento personal mediante la formación permanente y la progresiva integración de las diversas áreas de su vida: espiritual, humana intelectual y apostólica". A esto me pregunto: ¿Existe algún delito el querer seguir estudiando un doctorado? e incluso, se me prometió por parte del director general y del director territorial de México conseguirme trabajo en el área de abogado el cual nunca fue efectuado, porque debo decir que culminé mis estudios de abogado antes de ingresar a la congregación referida.

Al respecto, manifiesto que con posterioridad a mi queja interpuesta y después de que dicha congrogación fue notificada, por decreto (escrito) de fecha 14 de diciembre de 2015 se me hizo del conocimiento, SIN LLEVAR ACABO UN DEBIDO PROCESO, de forma olímpica, arbitraria e injusta tal y como lo demostraré en su



momento procesal oportuno, se me revoco el permiso de ausencia de la casa religiosa (...) sin ningún previo juicio en donde se me dé la oportunidad de defenderme, dejándome así en completo estado de indefensión.

No obstante, lo anterior, en el decreto referido, se me dice que debo presentarme el 01 de enero del 2016 a Chetumal Quintana Roo y que también a partir de esa fecha se cancelará la ayuda económica mensual que se me concedió como apoyo para mis gastos personales y así también se cancelará el contrato de renta del departamento ya referido, habiéndolo firmado el P. Michael Grealy, L.C. y el P. Ricardo Sada, L.C. tal como lo acredito con dicho decreto que acompaño al presente.

Como podrá considerar esta autoridad dicho decreto es arbitrario, tajante e ilegal porque como ser humano que no he cometido ningún delito se me está juzgando como la inquisición, porque en pleno siglo XXI los delincuentes tienen derechos ante la ley y yo que no lo soy se me están discriminando todos mis derechos, dejándome como ya lo dije en completo estado de indefensión, así como discriminación, porque este decreto es una prueba más de tal discriminación.

Preciso que en cuanto refiere que se presentó una queja formal en mi contra, debo decir, que jamás me fue notificada una queja formal por parte de la Arquidiócesis de los Ángeles California, negando que el suscrito me haya tomado fotografías estando desnudo completamente, no existen ni existirán.

En cuanto refiere en la hoja tres párrafo cinco de su escrito de contestación que tuvo conocimiento de que estuve internado por un problema al parecer gastrointestinal, ello es falso de toda falsedad toda vez que tuvo conocimiento del diagnóstico en mi perjuicio, atentando con tal actitud contra los principios de Cristo de ayudar al necesitado, más aún cuando ellos sabían que mi madre había fallecido y que en el mes de mayo del 2015, también falleció padre, habiendo quedado en total desamparo y protección, porque una vez que tuvieron conocimiento de mi enfermedad me dieron la espalda, a efecto de querer expulsarme de la congregación de manera injusta e ilegal, porque nos rige un derecho Canónico el [cual] tampoco ha sido respetado, porque no he cometido delito alguno, y el que lo comete tiene derecho a defenderse a tener la oportunidad de ser oído y vencido en un juicio justo, porque la inquisición se supone que pasó a la historia, por último resulta incongruente que digan que su congregación se conduce con respeto y dar un trato digno a sus congregados, cuando su actuar y sus escritos son prueba principal de la discriminación hacia mi persona al quitarme la ayuda económica para sufragar mis gastos personales, así como el pago de renta y pretender remitirme a Quintana Roo



al prototipo de una zona de castigo porque con mi enfermedad muy difícilmente seré aceptado y ello constituye una demostración más de actos de discriminación para alejarme sin apoyo alguno, porque estoy recibiendo tratamiento psicológico, así como médico en el Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán, tal y como lo demostraré en el momento procesal oportuno, y por ello no puedo alejarme del Distrito Federal (sic), porque es evidente lejos de que he dedicado mi vida a la congregación, no es justo que ahora que más que nunca necesito el apoyo ya no tanto moral porque sé que no lo tengo, y el apoyo económico para poder subsistir me lo han retirado, vilipendiando y lacerando mis derechos de ser humano.

Manifiesto que el periodista Raúl Olmos ganador del premio nacional de periodismo 2009, suscribió un libro llamado "El imperio financiero de los legionarios de Cristo, una mafia empresarial disfrazada de congregación", en donde ahora sé que obtuvo un premio latinoamericano de periodismo de investigación por su pesquisa sobre los Legionarios de Cristo, donde incluso a foja 52 del mismo editorial Grijalbo, primera edición en México, noviembre de 2015, entre otros habla del colaborador incómodo, y entre otros cita al sacerdote irlandés Michael Grealy, hoy Secretario territorial de dicha congregación, al igual que el Director Territorial de México, quienes discriminatoriamente me retiran el apoyo económico a sabiendas de mi enfermedad.

(...)

De la misma manera, se dio vista al peticionario con relación al informe rendido por María del Rocío Murphy Maciel, respecto de lo cual manifestó:

Por principio de cuenta hago referencia que tengo conocimiento que dicha doctora tiene un acercamiento consanguíneo con el fundador de los Legionarios de Cristo, y que es precisamente el P. Maciel, de quien lleva el mismo apellido y que si bien es cierto se le hace fácil negar el acto discriminatorio más cierto es, que contrario a lo que dice, ella no guardó el secreto profesional, habla de ética y respeto lo cual en realidad no guardó, dado que ella fue la que me atendió cuando llegué al Hospital Medica Sur, S.A.B. de C.V., porque ella es el contacto entre la referida congregación y dicho hospital reitero ella quien me recibió, quien me atendió, quién diariamente estuvo al pendiente de mi persona, circunstancia que agradezco de ante mano, pero, con tristeza me sorprende que en su escrito niegue la realidad, ya que ella fue la que determinó mi internamiento e inclusive, ella fue quien me informó los resultados de la química sanguínea, y me informó que tenía yo VIH (SIDA), incluso estuvieron



algunas personas conocidas visitándome durante mi internamiento y se percataron de que dicha doctora acudía constantemente, y el día que ella me informó de dichos resultados yo le pregunté que si ya les había avisado a los padres, y ella misma me respondió que sí, que tenía que hacerlo y que le llamó vía telefónica al P. Guillermo Serra, L.C., superior de la comunidad a la que pertenecía, y esto aconteció el día del padre que fue precisamente el día 21 de junio de 2015, considerando que existió tal información vía telefónica, lo cual lo acreditaré en su momento procesal oportuno, y esclarecer que muy probablemente dicha doctora se conduce con falsedad ante la autoridad.

No obstante, a ello, dicha doctora me mandaba mensajes por WhatsApp e incluso me contactó con el director de Infectología de esta ciudad, y su negativa radica en el eludir su responsabilidad porque transgredió el sigilo profesional además de que es incongruente con su negativa en relación a la contestación que rindió Iveth Salomé Galindo Robles, apoderada legal de Medica Sur, S.A.B. de C.V., quien en la segunda foja y en la segunda viñeta- especificó claramente:

"Ciertamente su médico tratante fue la Doctora Murphy, quien es oftalmóloga, fue designada directamente por el hoy quejoso, hecho que se manifiesta desde este momento y aclarado que Medica Sur, S.A.B. de C.V., en ningún momento le designó al paciente como médico tratante a la doctora Murphy para su atención... "

De tal aseveración, se denota la incongruencia y contradicción que existe entre el dicho de la apoderada de la clínica donde fui hospitalizado y la doctora Murphy, lo cual se deberá analizar al momento del fallo respectivo.

A través de escrito de fecha 13 de abril de 2016, Antonio Geovanni Pérez Calderón, en su calidad de Apoderado Legal de la empresa Médica Sur, S.A.B. de C.V., en atención a la petición de colaboración por parte de CONAPRED, proporcionó copia del expediente clínico del peticionario, e informa que obran constancias en el sentido de que María del Rocío Murphy Maciel, fue autorizada por el peticionario como médico tratante, además de que dicha profesional no guarda relación contractual ni de subordinación alguna con su representada; asimismo, proporcionó un listado de personas que participaron en el tratamiento médico que se realizó al peticionario.

En atención al oficio 1925 de fecha 6 de abril de 2016, por medio del cual CONAPRED solicitó un informe complementario a Ricardo Sada Castaño, de la Congregación Religiosa Legionarios de Cristo, A.R., dicha persona, en general, hizo referencia a las obligaciones inherentes para quienes ejercen el ministerio



sacerdotal y pertenecen a la Congregación de los Legionarios de Cristo, así como las obligaciones que tiene en su calidad de Director Territorial de México, y reiteró que no ha discriminado al peticionario.

De la misma manera, mediante escrito del 28 de abril de 2016, María del Rocío Murphy Maciel, Médico Cirujano, especialista en Oftalmología, en respuesta al diverso 1924 de fecha 6 de abril del mismo año, a través del cual CONAPRED le solicitó un informe complementario, de forma general, expuso su participación en su calidad de médico tratante del peticionario, durante su estancia en Médica Sur, la cual consistió en hospitalizar al paciente y canalizarlo a médicos especialistas, circunstancia que consta en el expediente clínico correspondiente, no así respecto de los procedimientos y diagnóstico médicos que se aplicaron al peticionario; asimismo, expresó textualmente “La suscrita no cuenta con distintas pruebas que permitan documentar debidamente el expediente en que se actúa, motivo por el cual no se remite ninguna.”

Con el oficio 7185 de fecha 3 de noviembre de 2016, dirigido a Ricardo Sada Castaño, Director Territorial de México de la Congregación Religiosa Legionarios de Cristo, A.R., CONAPRED le notificó el acuerdo de admisión de pruebas ofrecidas por el peticionario y Ricardo Sada Castaño; respecto a María del Rocío Murphy Maciel, Médico Cirujano, especialista en Oftalmología, en el citado comunicado se asentó textualmente “(...) no se recibió en este Consejo medio de prueba alguno por parte de María del Rocío Murphy Maciel, quien mediante escrito remitido a este Consejo, mediante correo electrónico, el 28 de abril de 2016, presentó su respuesta a la solicitud de informe complementario que se le requirió y de forma expresa manifestó no contar con medios adicionales de prueba; por lo anterior, este Consejo acuerda que se tiene por precluido su derecho para el ofrecimiento de pruebas, toda vez que feneció el plazo legal establecido para ello.”

14

II. COMPETENCIA

La Ley para Prevenir y Eliminar La Discriminación del Distrito Federal establece la facultad del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (COPRED) para conocer de las solicitudes de defensa por los hechos, acciones, omisiones o prácticas discriminatorias, cometidas por personas servidoras públicas o por particulares en agravio de cualquier persona que viva o transite en la Ciudad de México, esto, en concordancia con la normativa internacional en materia de derechos humanos reconocida por el Estado mexicano.

Artículo 37.- Son atribuciones del Consejo:

XXIII. Atender las solicitudes de las personas para su defensa por presuntos actos discriminatorios sean presentados por cualquier particular, conforme a lo establecido en la presente Ley;

Artículo 54.- (Primer párrafo) El Consejo conocerá de las solicitudes de defensa por los hechos, acciones, omisiones o prácticas discriminatorias a que se refiere esta ley o que se presuman como



tales, con el objeto de tramitar quejas y reclamaciones de las personas, grupos o comunidades que así lo soliciten, además de orientar y canalizar, ante las instancias civiles, penales y administrativas que en su caso correspondan, haciendo un puntual seguimiento a los procesos que se inicien para tal efecto.

En ese sentido, el artículo 5 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, establece que:

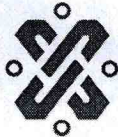
“Queda prohibida cualquier forma de discriminación, entendiéndose por ésta la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y/o comunidades, estén o no en situación de discriminación imputables a personas físicas o morales o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón de su origen étnico, nacional, raza, lengua, sexo, género, identidad indígena, identidad de género, expresión de rol de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación sexual o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales, por consumir sustancias psicoactivas o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad de las personas frente al ejercicio de derechos. También será considerada como discriminación la bifobia, homofobia, lesbofobia, transfobia, misoginia, xenofobia, la segregación racial y otras formas conexas de intolerancia, el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.”

15

Lo anterior en consonancia con el artículo 6, fracciones VIII del mismo ordenamiento, que considera conductas discriminatorias VIII. Impedir o restringir la participación en condiciones de igualdad en asociaciones civiles, políticas o de cualquier índole;

Por esto, con fundamento en los artículos 35, fracción V; 37, fracción XXXIX; 54, primer párrafo y 72 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, así como de los artículos 70 y 78 fracción I, del Estatuto Orgánico de este Consejo, se resolvió iniciar el expediente de Queja COPRED/CAYC/Q-123-2017.

Nos encontramos ante un caso que se basa en acusaciones por presuntos actos de discriminación que afectaron a una persona perteneciente a un grupo en condición de vulnerabilidad al ser una persona con VIH, que vivía en la Ciudad de México cuando sucedieron los hechos. Ante las condiciones de salud del peticionario, este Consejo se encuentra doblemente obligado a no ser omiso y dejar pasar los hechos, sin entrar a estudiar los mismos. A esto se suma el hecho de que el presente caso nos fue remitido precisamente por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), situación que debe ser considerada. Toda vez que existe una obligación expresa de proteger y garantizar los derechos



humanos de las personas recae en todas las autoridades y que se desprende del artículo primero constitucional².

El artículo primero constitucional, señala que:

***Queda prohibida toda discriminación motivada por** origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, **las condiciones de salud**, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

Este ordenamiento mandata la no discriminación, es decir, prescribe el derecho a la igualdad para todas las personas, sin distinción por ningún motivo, entre otros, **por las condiciones de salud**, lo cual nos sitúa ante el caso que nos ocupa. En el mismo sentido, la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 24 de febrero de 2011, señala en su artículo tercero, como objeto de dicha ley, entre otros:

Artículo 3., fracción II.

*Coadyuvar a la eliminación de las circunstancias sociales, educativas, económicas, **de salud**, trabajo, culturales o políticas; disposiciones legales, figuras o instituciones jurídicas o de hechos, acciones, omisiones o prácticas que tengan por objeto o produzcan el efecto de negar, excluir, distinguir, menoscabar, impedir o restringir ilícitamente alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos o comunidades en situación de discriminación, por cualquiera de los motivos relacionados en el párrafo quinto del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, en el artículo 5 de la presente ley, o en cualquier otro ordenamiento aplicable;*

16

Ahora bien, respecto a la competencia territorial, entendiéndose por esta la aptitud jurídica de conocimiento de controversias según la circunscripción geográfica delimitada, no puede pasarse por alto que los hechos que originaron se presentara la presunta vulneración a derechos humanos en contra del C. José Guadalupe Padua Monroy, sucedieron en la Ciudad de México. En este sentido el artículo 130 constitucional señala a la letra:

*Artículo 130.- El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. **Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.***

² Convenio celebrado entre ambas instituciones en fecha 11 de marzo de 2015 disponible en la siguiente dirección electrónica. http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=noticias&id=5387&id_opcion=108&op=214



Leyendo esto en sintonía con la Ley Local que atiende a combatir la discriminación, la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, en su artículo primero y segundo disponen que:

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y observancia general en el Distrito Federal. Los beneficios que se deriven de esta Ley, serán aplicables a todas las personas que habitan o transitan en el Distrito Federal.

Artículo 2.- Es obligación de todas las autoridades del Gobierno del Distrito Federal, en colaboración con los demás entes públicos, garantizar que todas las personas gocen, sin discriminación alguna, de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales firmados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos, en la presente y demás leyes y en general los derechos fundamentales del ser humano.

Como puede observarse, la Ley local, establece en forma meridiana el carácter público de sus disposiciones, de igual forma dicha ley señala en su artículo 35 como objeto del Consejo el **“dar trámite a los procedimientos de reclamación y quejas previstos en la presente Ley”**. En ese orden de ideas, el artículo 72 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de esta Ciudad de México establece lo siguiente:

Artículo 72. El procedimiento de queja se inicia por denuncia formulada por cualquier persona ante el Consejo de presuntas conductas discriminatorias atribuidas a personas físicas o morales.

17

Como puede observarse el Consejo no conoce exclusivamente de casos en contra de entes públicos y personas servidoras públicas de la Ciudad de México, sino que también conoce mediante la figura de la queja de casos en los que la presunta responsable es un particular o una persona moral. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión sobre la interpretación y alcance del Artículo 1.2 (Artículo 1, Párrafo Segundo) de la Convención Americana de los Derechos Humanos (Personas jurídicas) realizada el 28 de marzo de 2014³, define a las personas jurídicas en términos homólogos a las personas morales, entendiendo a las mismas como entes con existencia y responsabilidad propias, como a continuación se describe:

a) Persona jurídica Para definir persona jurídica, la Corte acude a lo dispuesto en la Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos; Opinión Consultiva C-22/16; 26 de febrero 2016; párr. 28.



Internacional Privado⁴, a saber: toda entidad que tenga existencia y responsabilidad propias, distintas a las de sus miembros o fundadores, y que sea calificada como persona jurídica según la ley del lugar de su constitución”. Asimismo, la Corte corrobora que la definición a nivel doméstico en varios países de la región no difiere sustancialmente de la adoptada por la Convención Interamericana. En efecto, al estudiar diferentes códigos civiles de la región puede concluirse, en términos generales, que por personas jurídicas se entiende aquellos entes, distintos de sus miembros, con capacidad de contraer obligaciones y ejercer derechos, y cuya capacidad está restringida al objeto social para el que fueron creados⁵. Adicionalmente, a lo largo del texto se utilizará el término “persona jurídica” para efectos de generar uniformidad. Sin embargo, ello **no obsta para que se entiendan también comprendidos otros términos que aludan al mismo concepto como lo serían, por ejemplo: personas morales, personas colectivas, personas de existencia ideal o personas ficticias⁶.**

Por lo cual este Consejo, no tiene motivos, que le impidan entrar al estudio de un caso sucedido en ámbito de una persona jurídica conformada como una orden religiosa, como es el caso. De haber sido omiso en su actuación, se insiste en que el COPRED, podría haber dejado en condición de desamparo a la presunta víctima, sin atender a una solicitud de actuación por parte de esta instancia local. En definitiva, la instancia competente para resolver conflictos por motivos de discriminación, entre todas las personas y grupos sociales que habitan o transitan en la Ciudad de México, y entre estas y las autoridades, corresponde a COPRED. Y esto también se confirma con lo señalado por la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público que claramente mandata que:

ARTICULO 1o.- La presente ley, fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público. Sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

⁴ Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado, fecha de adopción: 05/24/84, fecha de entrada en vigor: 08/09/92.

⁵ Cfr. Artículos 141 y 143 del Código Civil de Argentina; artículo 54 del Código Civil de Bolivia; artículos 545 y 2053 del Código Civil de Chile; artículo 633 del Código Civil de Colombia y artículo 98 del Código de Comercio de Colombia; artículo 564 del Código Civil de Ecuador; artículo 52 del Código Civil de El Salvador; artículo 16 del Código Civil de Guatemala; artículo 1795 del Código Civil de Honduras; artículos 26 y 27 del Código Civil Federal de México; artículos 1 y 77 del Código Civil de Nicaragua; artículos 38 y 71 del Código Civil de Panamá; artículos 94 y 96 del Código Civil de Paraguay; artículo 78 del Código Civil del Perú; artículo 21 del Código Civil de Uruguay, y artículo 19 del Código Civil de Venezuela.

⁶ La Corte resalta que la referencia que se haga en este texto al término “persona jurídica” no debe confundirse con el “Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica” consagrado en el artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Dicho artículo establece: Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.



Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.

Debe tomarse en cuenta que, en el presente caso, por presuntos actos de discriminación contra un peticionario, el C. [REDACTED], se puede generar un riesgo frente a otros derechos humanos que constituyen el mínimo vital para la supervivencia, como son el derecho a la vivienda, a la salud, al trabajo, sustentados todos, en la dignidad de las personas. En este sentido se ha publicado la siguiente tesis:

MÍNIMO VITAL. CONFORME AL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y AL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, SE ENCUENTRA **DIRIGIDO A SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS** Y NO DE LAS JURÍDICAS, que: *El derecho al mínimo vital se fundamenta en la dignidad humana, la solidaridad, la libertad, la igualdad material y el Estado social, al considerar que las personas, para gozar plenamente de su libertad, necesitan un mínimo de seguridad económica y de la satisfacción de sus necesidades básicas. Por ende, constituye el derecho a gozar de unas prestaciones e ingresos mínimos que aseguren a toda persona su subsistencia y un nivel de vida digno, así como la satisfacción de las necesidades básicas. Ahora bien, en el ámbito internacional podemos encontrar algunas normas que incluyen el derecho al mínimo vital, aunque no con esa denominación. Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, a ella y a su familia, la salud y el bienestar, en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (artículo 25, numeral 1); de igual manera, prevé el derecho de los trabajadores a una remuneración equitativa y satisfactoria, que asegure a la persona y a su familia una existencia conforme a la dignidad humana, y que dicha remuneración debe completarse con cualquier otro medio de protección social (artículo 23, numeral 3). En el mismo contexto, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales contiene normas que en cierta medida recogen elementos de la prerrogativa indicada pues, por una parte, desarrolla el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, y a una mejora continua de las condiciones de existencia (artículo 11, numeral 1); además, establece que la remuneración de los trabajadores como mínimo debe garantizar condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias [artículo 7, inciso a), subinciso ii)]. Por lo que hace al derecho mexicano, la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal Constitucional estableció, en la ejecutoria que dio origen a la tesis aislada 1a. XCVII/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 793, de rubro: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO.", o solamente en lo relativo a alimentación y vestuario, sino también en lo referente a **que el objeto del derecho al mínimo vital***



abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. De lo anterior se sigue que el derecho al mínimo vital: I. Deriva del principio de dignidad humana, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad, en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta; II. Está dirigido a los individuos en su carácter de personas físicas; III. Es un derecho fundamental no consagrado expresamente en la Carta Magna, pero que se colige a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en sus artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV y 123 y de los derechos a la vida, a la integridad física, a la igualdad, a la salud, al trabajo y a la seguridad social, entre otros, a través del cual se garantizan los requerimientos básicos indispensables para asegurar una subsistencia digna del individuo y su familia, no solamente en lo relativo a la alimentación y vestuario, sino también en lo relativo a la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente; y, IV. No puede entenderse como una protección económica únicamente, sino como una tutela vinculada con la dignidad de la persona, la integridad física, la vida y la protección de la familia. Por tanto, conforme al derecho constitucional mexicano y al internacional de los derechos humanos, el derecho al mínimo vital está dirigido a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas físicas y no de las jurídicas⁷.

No escapa del conocimiento que las partes en el presente procedimiento han presentado recursos ante autoridades jurisdiccionales en los que se plantea la incompetencia o falta de jurisdicción de autoridades de la Ciudad de México para conocer del presente asunto. Al respecto este Consejo considera que deberá dejar de conocer solo si las autoridades judiciales lo determinan pues de lo contrario implicaría negarle el derecho para que una autoridad como este Consejo o el Consejo nacional puedan conocer de su caso, ello atendiendo el principio pro persona contemplado en el artículo primero constitucional.

III. TRÁMITE DEL EXPEDIENTE ANTE COPRED

III.I. Con fecha 13 de septiembre de 2017, COPRED recibió el expediente de queja **CONAPRED/DGAQR/1434/15DQ/DF/Q1434**, sobre el cual el Consejo Nacional para Prevenir la discriminación dio inicio al trámite y llevó a cabo las gestiones descritas en el apartado anterior, motivo

⁷ MÍNIMO VITAL. CONFORME AL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y AL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, SE ENCUENTRA DIRIGIDO A SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO DE LAS JURÍDICAS. Noveno Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito. Décima Época, registro 2011316, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 28, marzo de 2016, tomo II, Materia Constitucional, Tesis: I.9o.A.1 CS (10a.), página: 1738. Amparo directo 261/2015. Astro Gas, S.A. de C.V. 13 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Edwin Noé García Baeza. Secretario: Daniel Horacio Acevedo Robledo.



por el cual este Consejo abrió el similar **COPRED/CAyC/Q-123-2017**; dichas actuaciones fueron convalidadas por esta institución para efectos de integración del expediente de referencia, por lo que los hechos de queja, informes rendidos por los presuntos responsables y la respuesta a las vistas que se dieron al peticionario, se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, presentando las partes las siguientes pruebas:

Copia simple de la credencial del peticionario como miembro de la Congregación Religiosa Legionarios de Cristo, A.R.; impresión de correo electrónico presuntamente enviado por el peticionario a P. Eloy L.C. el 15 de octubre de 2015; impresión de correo electrónico del 16 de febrero de 2015, presuntamente enviado por el peticionario a P. Eloy L.C. así como de un escrito del propio peticionario dirigido a P. Eduardo Robles Gil, Director General, en relación con una solicitud de exlaustración; copia de documento de información sobre solicitud de gastos médicos mayores del peticionario, del 17 de junio de 2015 de "AXXA Seguros", en la que se estableció como médico tratante a María del Rocío Murphy Maciel; documento del contrato de arrendamiento que celebran por una parte "Condominio Bonito San Marcos", S.A. de C.V. y Legionarios de Cristo, A.R., del 27 de noviembre de 2014 y diversos correos electrónicos en relación con la firma del referido contrato; copia simple de tarjeta bancaria de "HSBC"; copia simple de la primera amonestación canónica al [REDACTED], L.C. del 8 de octubre de 2015, suscrita por Ricardo Sada, Director territorial y Michael Grealy, Secretario Territorial, ambos de la Congregación Religiosa Legionarios de Cristo, A.R.; copia simple de la segunda amonestación canónica al [REDACTED] del 6 de noviembre de 2015, suscrita por Ricardo Sada, Director territorial de la Congregación Religiosa Legionarios de Cristo, A.R.; copia simple del decreto de revocación de permiso de ausencia de la casa religiosa al P. [REDACTED] L.C., del 14 de diciembre de 2015, suscrito por Ricardo Sada, Director territorial y Michael Grealy, Secretario Territorial, ambos de la Congregación Religiosa Legionarios de Cristo, A.R.; impresión de correo electrónico del 17 de noviembre de 2015, enviado presuntamente por el peticionario a P. Eduardo LC., Director General, mediante el cual se inconforma con dos amonestaciones canónicas recibidas; impresión de correo electrónico del 18 de noviembre de 2015, enviado presuntamente al peticionario; copia simple del Prot. DG-LC 0004-2016, del 8 de enero de 2016, dirigido al peticionario; copia simple del Prot. DG-LC 0141-2916, del 2 de febrero de 2016, dirigido al peticionario;; impresión de correo electrónico del 1 de febrero de 2016, enviado por el peticionario presuntamente a Eduardo Robles Gil; copia simple de primera amonestación canónica al P. [REDACTED] del 18 febrero de 2016, suscrita por Ricardo Sada, Director territorial y Michael Grealy, Secretario Territorial, ambos de la Congregación Religiosa Legionarios de Cristo, A.R.; impresión de correo electrónico del 7 de marzo 2016, supuestamente enviado por el peticionario a Termot Tennyson, mediante el cual solicita una beca para cursar un diplomado en derecho inmobiliario; impresión de correo electrónico del 8 de marzo de 2016, supuestamente enviado por Termot Tennyson, mediante el cual se le informa al peticionario la no autorización de beca para cursar un diplomado; copia simple de la segunda amonestación canónica al P. [REDACTED], L.C., del 10 de marzo de 2016, suscrita por Ricardo Sada Director territorial y Michael Grealy Secretario Territorial, ambos de la

21



Congregación Religiosa Legionarios de Cristo, A.R.; copia de constancia médica sobre el peticionario del 29 de enero de 2016; extendida por la doctora Alicia López Romo, del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Subirán; copia simple de constancia de internamiento del 18 de junio de 2015, expedida por personal del Hospital Médica Sur; copia simple de hoja de información sobre solicitud de gastos médicos mayores expedido por "Axxa Seguros" el 17 de junio de 2015; copia simple hoja de solicitud de pago directo de gastos mayores expedido por "Axxa Seguros" del 16 de junio de 2015; diversas constancias médicas a nombre del peticionario expedidas por el hospital Médica Sur.

Asimismo, se llevaron a cabo las gestiones siguientes actuaciones:

III.II En fecha 7 de diciembre de 2017, se efectuó la primera reunión de conciliación en este Consejo, en la que acudió la apoderada legal de Médica Sur, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, licenciada Iveth Salomé Galindo Robles, la médica María del Rocío Murphy Maciel y el representante legal del peticionario [REDACTED], licenciado Armando Ocampo Zambrano. En dicha conciliación, no acudieron los representantes de la congregación religiosa "Legionarios de Cristo", por lo que se fijó nueva fecha para audiencia de conciliación a las partes, siendo ésta el día 18 de enero de 2018.

III.III En la segunda reunión de seguimiento de conciliación ante el Consejo, del 18 de enero de 2018, el representante legal de la Asociación Religiosa Legionarios de Cristo, licenciado Daniel Beltrán Moctezuma, planteó la incompetencia del COPRED para conocer de los hechos posiblemente discriminatorios, lo cual reiteró mediante escrito presentado ante este Consejo en fecha 1º de febrero de 2018.

III.IV Por su parte, en fecha 1 de febrero del mismo año, la apoderada legal de Médica Sur, S.A.B. de C.V., presentó escrito ante este Consejo en el que se plantea la falta de legitimidad pasiva de su poderdante, señalando que, en el escrito inicial de queja ante el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, no fue señalada como presunta responsable del acto discriminatorio.

III.V. El 14 de marzo de 2018 se acordó la apertura de la etapa de investigación de los hechos de queja, documento en el cual COPRED expuso los motivos y fundamentos legales de su competencia para conocer e investigar los hechos vertidos por el peticionario [REDACTED], en contra de la médica María del Rocío Murphy Maciel, Médica Sur, S.A.B. de C.V., y de personal de la Congregación Religiosa Legionarios de Cristo, A.R., de lo cual se destaca que este Consejo tiene facultades para investigar actos atribuidos a las personas morales, y que no se pueden alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.



III.VI. El 3 de abril de 2018, compareció en las instalaciones de este Consejo, el Lic. Daniel Beltrán Moctezuma, quien se encuentra plenamente identificado en el expediente como apoderado legal de Legionarios de Cristo, A.R. por lo que se le entregó copia simple del Acuerdo de Apertura de la Etapa de Investigación de fecha 14 de marzo de 2018.

III. VII El 14 de agosto de 2018, se recibieron en este Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, dos oficios de fechas 13 y 17 de agosto de 2018 en los cuales el representante legal del peticionario ofrece pruebas en la Etapa de Investigación, consistentes en un legajo certificado por el Juzgado Primero de lo Civil de la Primera Instancia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

III. VIII En fecha 20 de agosto de 2018, se notificó al Representante Legal de Medica Sur, S.A.B de C.V. los acuerdos dictados en fecha 14 de marzo de 2018 y 2 de julio de 2018.

III. IX En Fecha 7 de septiembre de 2018, se recibió en este Consejo, un oficio suscrito en misma fecha, en el que la Apoderada Legal de Médica Sur S.A.B. de C.V., Iveth Salome Galindo Robles, ofrece pruebas en la Etapa de Investigación, en la que adjunta 11 anexos.

III. X. El 10 de septiembre de 2018, se recibió escrito suscrito por el Apoderado Legal de Legionarios de Cristo, A.R. Daniel Beltrán Moctezuma, en el que solicitó declarar que esta autoridad no tiene jurisdicción para conocer de los hechos materia de la queja, asimismo adjuntó copia certificada de la resolución de fecha 21 de junio de 2018, dictada por los miembros de la Séptima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en la que se resolvió dentro del toca civil 19/2018, que la autoridad laica no tiene jurisdicción sobre los hechos que son materia de la supuesta expulsión del hoy peticionario de la Congregación Religiosa "Legionarios de Cristo".

III. XI. En fecha 24 de septiembre de 2018, visto las constancias que integran el expediente de queja se dictó acuerdo, en relación al ofrecimiento de pruebas que realizaron las partes, mismo que fue notificado a las partes los días 18 y 19 de octubre de 2018, cabe señalar que se manifestó en dicho acuerdo que no se recibió en este Consejo medio de prueba alguno por parte de la C. María del Rocío Murphy quien fue notificada el día 28 de agosto de 2018.

III. XII. En fecha 11 de octubre de 2018, el Coordinador de Atención y Capacitación de este Consejo, dictó acuerdo en el que señaló que, al no quedar pruebas pendientes de desahogo, este Organismo procedió a determinar el expediente de investigación.

III. XIII. En fecha 6 de febrero de 2019, el Lic. Armando Ocampo Zambrano, apoderado legal del peticionario, presentó escrito en el que informa a esta autoridad su renuncia como apoderado legal.

III. XIV. En fecha 18 de febrero de 2019, el peticionario solicitó a este Consejo autorizar en los términos del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México a los Licenciados en Derecho Jorge Alberto Guzmán Hernández, Miguel Ángel Cheschitz Roca y Valeria Cuandón Ramírez.



III. XV. En fecha 4 de abril de 2019, se realizó acta circunstanciada suscrita por el Coordinador de Atención y Capacitación de este Consejo y el Peticionario, en la que se señaló que, al no comparecer las demás partes a reunión de manera presencial, se acordó como el día 11 de abril de 2019 a las 16:30 horas, nueva fecha de celebración.

III. XVI. En fecha 15 de abril de 2019, a través de los oficios COPRED/CAyE/SAJ/241/2019, COPRED/CAyE/SAJ/243/2019, COPRED/CAyE/SAJ/244/2019 Y COPRED/CAyE/SAJ/245/2019, se notificó a las partes para asistir a una reunión el día 24 de abril de 2019, a las 17:00 horas en las instalaciones de este Consejo.

III. XVII. En fecha 24 de abril de 2019, se realizó acta circunstanciada en la que se hizo de conocimiento a las partes que la investigación del presente expediente se encuentra en fase conclusiva, razón por la cual se le otorgó un plazo de 10 días para que hicieran de conocimiento de este consejo cualquier elemento que consideren relevante para la adecuada determinación del expediente.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

El derecho a la igualdad y la no discriminación es un elemento esencial de los derechos humanos, implica que “Toda persona, sin distinción, tiene derecho a disfrutar de todos los derechos humanos, incluidos el derecho a la igualdad de trato ante la ley y el derecho a ser protegido contra la discriminación por diversos motivos”⁸; por tanto, están incluidas las personas que viven con VIH.

A nivel internacional, el derecho a la igualdad y no discriminación, se encuentra reconocido, entre otros instrumentos internacionales, en los artículos 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y 3 del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”.

Es importante mencionar que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha definido la discriminación como “... toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”.

⁸ “Libres & iguales”, de las Naciones Unidas, “Igualdad y no discriminación”, pág. 1.



Cabe precisar que el principio de igualdad y no discriminación guarda, en el derecho internacional de los derechos humanos, una connotación positiva en tanto trata de garantizar que todas las personas sean iguales en el goce y en el ejercicio de los derechos, mientras que en el segundo tiene un sentido negativo debido a que supone la necesidad de que las personas no sean sujetas a distinciones arbitrarias e injustas.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha vinculado estos dos conceptos en un principio que tiene valor jurídico de *ius cogens*:

El principio fundamental de igualdad y no discriminación forma parte del derecho internacional general en cuanto es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *ius cogens*.

Asimismo,] el principio fundamental de igualdad y no discriminación, revestido de carácter imperativo, acarrea obligaciones *erga omnes* de protección que vinculan a todos los Estados y generan efectos con respecto a terceros, inclusive particulares.⁹

25

Luego entonces, se entiende como norma de *ius cogens*, que el derecho a la igualdad y no discriminación implica la existencia de obligaciones *erga omnes*, es decir, que estas obligaciones pueden ser exigibles a todos los Estados y a todas las personas.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; asimismo, se procure la protección más amplia de esos derechos, atendiendo al principio pro persona en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas. Igualmente, en su último párrafo prohíbe toda forma de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En la Ciudad de México, su Constitución Política reconoce los derechos humanos inherentes a toda Persona, de tal manera que el artículo 3° establece los principios rectores de dicha constitución, entre ellos, los siguientes:

⁹ Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, serie A, núm. 18, párr. 173.



1. La dignidad humana es principio rector supremo y sustento de los derechos humanos. Se reconoce a toda persona la libertad y la igualdad en derechos. La protección de los derechos humanos es el fundamento de esta Constitución y toda actividad pública estará guiada por el respeto y garantía a éstos.

2. La Ciudad de México asume como principios:

a) El respeto a los derechos humanos, la defensa del Estado democrático y social, el diálogo social, la cultura de la paz y la no violencia, el desarrollo económico sustentable y solidario con visión metropolitana, la más justa distribución del ingreso, la dignificación del trabajo y el salario, la erradicación de la pobreza, el respeto a la propiedad privada, la igualdad sustantiva, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el diseño universal, la preservación del equilibrio ecológico, la protección al ambiente, la protección y conservación del patrimonio cultural y natural.

(...)

Dicho ordenamiento constitucional local prohíbe la discriminación, el cual en su artículo 4, letra C, número 2, prevé: “Se prohíbe toda forma de discriminación, formal o de facto, que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades, motivada por origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra (. . .)”

Según el artículo 5 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, vigente en la época de los hechos, queda prohibida cualquier forma de discriminación, entendiéndose por ésta:

(...) la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y/o comunidades, estén o no en situación de discriminación imputables a personas físicas o morales o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón de su origen étnico, nacional, raza, lengua, sexo, género, identidad indígena, identidad de género, expresión de rol de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas,



académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación sexual o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales, por consumir sustancias psicoactivas o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad de las personas frente al ejercicio de derechos (. ...).

En correlación con el artículo antes citado, el similar 6, fracción VII, de la misma Ley, se consideran como conductas discriminatorias: “Negar, limitar, obstaculizar o condicionar los servicios de salud y la accesibilidad a los establecimientos que los prestan y a los bienes que se requieran para brindarlos, así como para ejercer el derecho a obtener información suficiente relativa a su estado de salud, y a participar en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico;” así como el ver impedido su medio de subsistencia que si bien no se puede ubicar en el ámbito laboral, forma parte de su modo de vida.

Ahora bien, se reitera que de manera expresa el ya transcrito artículo 5 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal (vigente en la época de los hechos), establece como motivo prohibido o categoría sospechosa a la condición de salud; dichas categorías sospechosas han sido definidas por la Suprema Corte de justicia de la Nación de la siguiente manera:

CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. La razón de tener un catálogo de categorías sospechosas **es resaltar de manera no limitativa que existen ciertas características o atributos en las personas que han sido históricamente tomadas en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociados con estos atributos o características.** Así, por ejemplo, las categorías de sexo, raza, color, origen nacional, posición económica, opiniones políticas, o cualquier otra condición o situación social, han sido consideradas como las principales categorías sospechosas incluidas en los tratados internacionales y en diversas Constituciones. Ahora bien, con el paso del tiempo, se ha incluido en la jurisprudencia y/o en las Constituciones otras categorías atendiendo a otras formas de discriminación detectadas. Así pues, por un lado, en atención al carácter evolutivo de la interpretación de los derechos humanos, la jurisprudencia convencional y constitucional ha incluido, por ejemplo, a la preferencia sexual como una categoría sospechosa.



Por otro lado, diversas Constituciones han previsto expresamente nuevas formas de categorías sospechosas, tales como la edad, la discapacidad y el estado civil -o el estado marital-. Amparo directo en revisión 597/2014. 19 de noviembre de 2014. Cinco votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna. (Énfasis añadido).

De conformidad con el criterio citado, las categorías sospechosas son así definidas porque existen ciertas características o atributos en las personas que han sido históricamente tomadas en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociados con estos atributos o características; de tal manera que su utilización tiene como consecuencia aplicar un escrutinio más estricto al analizar la distinción y presumir su existencia lo que en el caso puesto a consideración de este Consejo tiene relación directa con que la persona vive con VIH y los diversos tipos de discriminación que existen en torno a esta condición social.

Merecen mención especial las disposiciones legales que interrelacionan a las personas usuarias de los servicios de salud con el personal técnico y profesional de la salud, debido a que la normatividad de la materia otorga derechos a los primeros, los cuales llevan aparejadas obligaciones a los segundos, además de las específicas que se les impone.

En ese sentido, los artículos 51 de la Ley General de Salud y 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica establecen que el personal de salud profesional, técnico y auxiliares tiene la obligación de proporcionar los servicios a los usuarios con un trato respetuoso y digno.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley de Salud de la Ciudad de México establece los derechos que tienen los usuarios de los servicios de salud, de los cuales, para efectos del presente apartado, destacan los contenidos en las fracciones I y IX, consistentes en: recibir un trato digno, respetuoso y de calidad; ser atendidos con respeto a sus derechos, su dignidad, su vida privada, su cultura y sus valores en todo momento.

De la misma manera, el Reglamento de la Ley de Salud del Distrito Federal prevé que los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea, así como recibir



atención profesional y éticamente responsable, además de trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares (artículo 5).

Es importante destacar las disposiciones de la Ley para la Prevención y Atención Integral del VIH/SIDA del Distrito Federal, por el enfoque especial que tiene hacia las personas que viven con tales padecimientos, misma que respecto al derecho a la igualdad y no discriminación es relevante citar los artículos 9 y 11, párrafo primero, que a la letra se lee:

Artículo 9. En el Distrito Federal queda prohibida cualquier forma de discriminación en contra de las personas que viven con VIH/SIDA, entendiéndose por aquella la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos.

Artículo 11. La prevención y atención integral del VIH/SIDA y de otras ITS en el Distrito Federal se sustentan en los principios de universalidad, indivisibilidad, integralidad e interdependencia de los derechos humanos.

(...)

DERECHO HUMANO A LA SALUD.

En el ámbito internacional, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General Número 14, relativa al derecho al disfrute al más alto nivel posible de salud, estableció que “La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente”.

Tal derecho tiene sustento en los artículos de los instrumentos internacionales que se mencionan: 25, 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (conocido como “Protocolo de San Salvador”), entre otros.

En México, a nivel federal el derecho humano a la salud está protegido por los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Salud; el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, así como las Normas Oficiales Mexicanas en materia de salud.



A nivel local, lo prevé el artículo 9, letra D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; la Ley de Salud de la Ciudad de México y el Reglamento de la Ley de Salud del Distrito Federal (actual Ciudad de México).

Con respecto a la Constitución Política de la Ciudad de México, es importante mencionar que, acorde con los criterios internacionales, en el número 1 de la letra y artículo antes citado establece que “Toda persona tiene derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, con las mejores prácticas médicas, lo más avanzado del conocimiento científico y políticas activas de prevención, así como al acceso a servicios de salud de calidad.”

DERECHO AL CONSENTIMIENTO INFORMADO.

La figura jurídica del consentimiento informado tiene como antecedente la introducción del consentimiento voluntario del Código de Núremberg, que en su principio número uno define la noción del consentimiento voluntario del sujeto humano en la investigación médica, el cual debe ser dado libremente y debe ser auténticamente voluntario, eso significa que debe ser genuino, no obtenido por fraude, engaño o coacción.¹⁰

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido el criterio siguiente:

“(…) que el concepto del consentimiento informado consiste en una decisión previa de aceptar o someterse a un acto médico en sentido amplio, obtenida de manera libre, es decir sin amenazas ni coerción, inducción o alicientes impropios, manifestada con posterioridad a la obtención de información adecuada, completa, fidedigna, comprensible y accesible, siempre que esta información haya sido realmente comprendida, lo que permitirá el consentimiento pleno del individuo. Esta regla no sólo consiste en un acto de aceptación, sino en el resultado de un proceso en el cual deben cumplirse los siguientes elementos para que sea considerado válido, a saber, que sea previo, libre, pleno e informado. Todos estos elementos se encuentran interrelacionados, ya que no podrá haber un consentimiento libre y pleno si no ha sido adoptado luego de obtener y entender un cúmulo de información integral (. . .)”¹¹

¹⁰ Citado en el artículo “DERECHO A LA SALUD, OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS Y LA IMPORTANCIA DEL CONSENTIMIENTO INFORMADO EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD”, Pág. 3., disponible en la página de Internet: https://www.centroeticajudicial.org/uploads/8/0/7/5/80750632/derecho_a_la_salud.pdf

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso I.V.** VS Bolivia, Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana de la Sentencia de 30 de noviembre de 2016 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones



Del mismo talante es el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues la Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 93/2011, estableció que “El consentimiento informado es consecuencia necesaria o explicitación de derechos a la vida, a la integridad física y a la libertad de conciencia, el cual consiste en el derecho del paciente de otorgar o no su consentimiento válidamente informado en la realización de tratamientos o procedimientos médicos.”¹²

También es importante señalar que la Comisión Nacional de Bioética ha expuesto que el consentimiento informado “es la expresión tangible del respeto a la autonomía de las personas en el ámbito de la atención médica y de la investigación en salud. El consentimiento informado no es un documento, es un proceso continuo y gradual que se da entre el personal de salud y el paciente y que se consolida en un documento.”¹³

De la misma manera, el derecho al consentimiento informado tiene sustento en los artículos: 9, letra D, número 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción XVIII, de la Ley de Salud de la Ciudad de México; 2, fracción XI, del Reglamento de la Ley de Salud del Distrito Federal.

DERECHO AL CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA LA DETECCIÓN O DIAGNÓSTICO DE VIH/SIDA, EN RELACIÓN CON LOS LABORATORIOS CLÍNICOS Y SERVICIOS DE SALUD PRIVADOS.

31

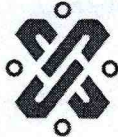
Ahora bien, trasladando el derecho al consentimiento informado a la realización de pruebas para la detección o diagnóstico del VIH/SIDA, en relación con la función que tiene el personal técnico y profesional de la salud, *per se* constituye una gran responsabilidad y exigencia de actuación bajo criterios estrictamente éticos, toda vez que se conjugan varios derechos humanos: a la vida, salud, igualdad, no discriminación, protección de datos personales y otros.

Para efectos de lo anterior, es importante destacar que los laboratorios y prestadores de servicios de salud privados de la Ciudad de México forman parte de los Sistemas de Salud Nacional y de la Ciudad de México, en términos de las disposiciones de los artículos 5 de la Ley General de Salud y 6, fracción XLVII de la Ley de Salud de la Ciudad de México, pues ambos ordenamientos establecen que el sector privado es integrante de dichos Sistemas;

y Costas), disponible en la página de Internet:
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_329_esp.pdf

¹² Citado en el artículo “DERECHO A LA SALUD, OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS Y LA IMPORTANCIA DEL CONSENTIMIENTO INFORMADO EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD”, Pág. 6.

¹³ http://www.conbioetica-mexico.salud.gob.mx/interior/temasgeneral/consentimiento_informado.html



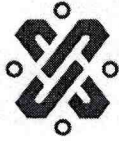
por consiguiente, el personal técnico y profesional tiene la obligación de ajustar su actuación a las normas aplicables, tanto de las leyes de los dos ámbitos de competencia, como de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de salud; respecto de los laboratorios, es importante precisar que son considerados servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento, de conformidad con lo dispuesto por el Capítulo IX, denominado “Disposiciones para la prestación de los servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento”, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica.

Por su parte, la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA3-2011, para la organización y funcionamiento de los laboratorios clínicos, establece que “tiene por objeto establecer las especificaciones que se deben satisfacer para la organización y funcionamiento de los laboratorios clínicos” (numeral 1.1).

Asimismo, el numeral 1.2 prevé que la norma es de observancia obligatoria para los laboratorios clínicos, así como para los profesionales y técnicos del área de la salud de los sectores público, social y privado que intervengan en la organización y funcionamiento de dichos establecimientos.

La misma Norma Oficial Mexicana, refiere que la prestación de servicios de laboratorio clínico deberá sujetarse a los principios científicos y éticos que la sustenten y a lo siguiente (numeral 4.4): deberá respetarse la dignidad e intimidad de todos los usuarios, evitando siempre prácticas discriminatorias (numeral 4.4.1); deberá proporcionarse al paciente información completa, en términos comprensibles, sobre los servicios y procedimientos a los que va a ser sometido, así como los requisitos y riesgos para su realización. **En los procedimientos considerados de alto riesgo, deberá recabarse la carta de consentimiento informado**, de conformidad con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 (actual NOM-004-SSA3-2012), Del expediente clínico (numeral 4.4.2); deberá mantenerse la confidencialidad de toda la información relacionada con los resultados de los estudios de laboratorio realizados, excepto cuando sea solicitada en forma escrita por la autoridad competente y en los casos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables en materia de vigilancia epidemiológica (numeral 4.4.3). (Énfasis añadido).

Luego entonces, debido a que el Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH) es un problema de salud pública a nivel mundial (contenido en el segundo párrafo del apartado “Considerando”, de la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-2010, Para la prevención y el control de la infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana), es obligación de todos los laboratorios recabar la carta de consentimiento informado, en los casos en que se realizan pruebas para la detección o diagnóstico del VIH.



Es decir, resulta de relevante importancia que el personal de salud explique y aclare al usuario lo siguiente: en qué consiste la prueba; cómo se llevará a cabo el procedimiento; que los datos personales proporcionados y el resultado de la prueba serán de carácter confidencial; y que no se aplicará la prueba, si no se ha obtenido su consentimiento informado por escrito.

En correlación con lo antes expuesto, la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-2010, Para la prevención y el control de la infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana, vigente en la época de los hechos, "tiene por objeto establecer y actualizar los métodos, principios y criterios de operación de los componentes del Sistema Nacional de Salud, respecto de las actividades relacionadas con la prevención y control, que abarcan la detección, el diagnóstico oportuno, la atención y tratamiento médico de la infección por el Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH), ya que constituye, por su magnitud y trascendencia, un grave problema de salud pública en México." (numeral 1.1).

Por su parte, el numeral 1.2 de la citada Norma Oficial Mexicana establece que sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia obligatoria en todo el territorio nacional para todas las instituciones y personal del Sistema Nacional de Salud involucrado en la atención a las personas que viven con el Virus de Inmunodeficiencia Humana y el Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida (SIDA), que incluye a quienes laboren en laboratorios públicos y privados.

De acuerdo con el numeral 4.4.1 de la NOM en comento, el diagnóstico de la infección por VIH se hace mediante métodos indirectos determinando la presencia de anticuerpos anti-VIH por inmunoanálisis enzimático EIA (antes ELISA) o mediante pruebas rápidas.

En concordancia con lo anterior, el numeral 6.3 de la citada NOM establece que toda detección del VIH/SIDA se rige, entre otros criterios, por los siguientes: no se debe utilizar para fines ajenos a los de protección de la salud del individuo en cuestión (numeral 6.3.2); se debe regir por los criterios de consentimiento informado y confidencialidad, que consiste en que la persona que se someta a análisis debe hacerlo (numeral 6.3.5): con conocimiento suficiente; en forma voluntaria; con autorización por escrito de la persona o, en su caso, huella dactilar, y con la garantía de que el servicio de salud al que acude respetará su derecho a la vida privada (confidencialidad del resultado) y a la confidencialidad del expediente (numerales 6.3.5.1, 6.3.5.2, 6.3.5.3 y 6.3.5.4); toda persona que se someta al análisis tiene derecho a recibir consejería en el momento de acudir a hacerse la prueba y consejería a la entrega del resultado (numeral 6.3.7).



Para los efectos del presente documento, para COPRED es importante subrayar que, de conformidad con el numeral 6.3.4 de la NOM en comento, “La detección del VIH/SIDA no debe ser considerada como causal médica para afectar los derechos humanos fundamentales o disminuir las garantías individuales estipuladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Resulta imperante citar las obligaciones que tienen los laboratorios en los que se otorga el servicio de detección o diagnóstico del VIH/SIDA, respecto de las cuales, en lo aplicable al presente apartado, el artículo 77 de la Ley de Salud de la Ciudad de México establece: “Los servicios de salud públicos, sociales y privados, así como los laboratorios en los que se otorgue el servicio de detección o diagnóstico de VIH-SIDA, deberán observar lo siguiente: (...) II. La prueba debe realizarse previa consejería, atendiendo la Norma Oficial Mexicana que corresponda;”.

En el mismo tenor, el artículo 24, fracción III, inciso d), de la Ley para la Prevención y Atención Integral del VIH/SIDA del Distrito Federal, prevé que el Centro para la Prevención y Atención Integral del VIH/SIDA del Distrito Federal, entre sus atribuciones, tiene la de ofrecer servicios universales de detección con consejería y diagnóstico integral del VIH/SIDA libres de estigma y discriminación; la realización de la prueba es voluntaria, confidencial y con consentimiento informado.

34

OBLIGACIONES DE LOS MÉDICOS EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA SALUD.

El derecho a la salud y parte de las responsabilidades que tienen los médicos en el ejercicio de su actividad, como profesionales de la salud, han sido tratados en párrafos precedentes del presente documento; sin embargo, este Consejo considera necesario dejar claro cuáles son las obligaciones que tienen de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012 Del expediente clínico.

En ese sentido, los médicos que tenga intervención en la atención del paciente tienen la obligación de cumplir las disposiciones de la citada norma, en forma ética y profesional (numeral 5.3).

Con relación a los datos personales contenidos en el expediente clínico, que posibiliten la identificación del paciente, en términos de los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica, no deberán ser divulgados o dados a conocer (numeral 5.5 párrafo segundo de la NOM antes citada).



Asimismo, de conformidad con el numeral 5.5.1, tales datos son motivo de confidencialidad, en términos del secreto médico profesional y demás disposiciones aplicables; por tanto, “Únicamente podrán ser proporcionados a terceros cuando medie la solicitud escrita del paciente, el tutor, representante legal o de un médico debidamente autorizado por el paciente, el tutor o representante legal”.

DERECHO HUMANO A LA PRIVACIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

De acuerdo con el Informe del Comité Jurídico Interamericano, Privacidad y Protección de Datos Personales, de la Organización de los Estados Americanos (OEA)¹⁴, la frase “datos personales” abarca la información que identifica o puede usarse de manera razonable para identificar a una persona en particular de forma directa o indirecta, especialmente por referencia a un número de identificación o a uno o más factores referidos específicamente a su identidad física, fisiológica, mental, económica, cultural o social.

El mismo documento hace alusión a “controlador de datos” y “procesador de datos”, entendiéndose como tales a las personas físicas o jurídicas, entidad pública o privada, u organizaciones; el primero primordialmente recopila los datos; el segundo los procesa, sea como almacenamiento, registro, alteración, divulgación o transferencia de los datos.

De manera complementaria a lo antes citado, cabe mencionar que, en el Informe del Nonagésimo Primero Periodo Ordinario de Sesiones del Comité Jurídico Interamericano a celebrarse en Río de Janeiro, Brasil del 7 al 16 de agosto de 2017, relacionado con la Privacidad y la Protección de Datos Personales, se asentaron dos conceptos de suma importancia:

Los “Datos Personales” implican toda aquella información inherente a una persona, que permiten identificarla, abarca la información que identifica o puede usarse de manera razonable para identificar a una persona en particular de forma directa o indirecta, es decir, la información de una persona física identificada o identificable, como, por ejemplo: nombre, apellidos, correo electrónico, estado civil, profesión, número de documento de identidad, entre otros.

¹⁴ Comité Jurídico Interamericano de la Organización de los Estados Americanos, Informe del Comité Jurídico Interamericano, Privacidad y Protección de Datos Personales, 86° Periodo Ordinario de Sesiones, Río de Janeiro Brasil, 26 de marzo de 2015, Pág. 4.



Los “Datos Personales” Sensibles, son aquellos que de divulgarse de manera indebida afectarían la esfera más íntima del ser humano o provocarle un riesgo grave, como, por ejemplo, el origen racial o étnico, el estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia u orientación sexual, entre otros.

Desde el punto de vista internacional, el derecho a la protección de datos personales tiene soporte normativo, entre otros instrumentos, en los artículos que se citan a continuación: 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), y V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Por cuanto hace a las normas nacionales que regulan el derecho a la protección de datos personales, son los artículos 6, apartado A, fracción II, 7, párrafo segundo y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual manera, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (LFPDPPP), la cual establece definiciones, sujetos obligados, derechos, sanciones y procedimiento para cumplir con su objeto que es regular el tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

Asimismo, los sujetos de las disposiciones de la LFPDPPP son el titular o la persona física a quien corresponden los datos personales y los regulados, es decir personas físicas o morales de carácter privado que lleven a cabo el tratamiento de datos personales, excepto las sociedades de información crediticia en los supuestos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y demás disposiciones aplicables y las personas que lleven a cabo la recolección y almacenamiento de datos personales, que sea para uso exclusivamente personal, y sin fines de divulgación o utilización comercial. También señala al responsable como la persona física o moral de carácter privado que decide sobre el tratamiento de datos personales.

Para efectos del presente documento, es de suma relevancia citar las siguientes definiciones que están íntimamente relacionadas, previstas en el artículo 3, fracciones IV, V y VI de la LFPDPPP, mismas que a la letra dicen:



IV. **Consentimiento:** Manifestación de la voluntad del titular de los datos mediante la cual se efectúa el tratamiento de los mismos.

V. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

VI. **Datos personales sensibles:** Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual. (Énfasis añadido).

Otras disposiciones legales aplicables materia de protección de datos personales son la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, y Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Como se ha señalado, el estado de salud presente y futuro es un dato personal sensible, mismo que requiere la máxima protección por parte del personal profesional y técnico de la salud, tan es así que la Ley de Salud de la Ciudad de México establece que las personas usuarias de los servicios de salud, entre otros, tienen el derecho a tener la seguridad de que la información sobre su estado de salud será confidencial y protegida (artículo 12, fracción XI).

En cuanto a las pruebas de VIH/SIDA, la misma Ley prevé que los servicios de salud públicos, sociales y privados, así como los laboratorios en los que se otorgue el servicio de detección o diagnóstico de VIH-SIDA, deberán observar, entre otros aspectos, lo siguiente: proporcionar de manera personal y confidencial los resultados de la prueba; y cumplir con los procedimientos de notificación conforme a la normativa aplicable (artículo 77, fracciones I y VI).

Cabe reiterar que, en términos de las disposiciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-2010, Para la prevención y el control de la infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana, toda prueba de detección de VIH/SIDA debe regirse por los criterios de consentimiento informado y confidencialidad, con la garantía de que el servicio de salud al que acude respetará su derecho a la vida privada (confidencialidad del resultado) y a la confidencialidad del expediente (numerales 6.3.5 y 6.3.5.4 de la NOM).

VI. ANÁLISIS DE EVIDENCIAS



Conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, se está frente a un acto de discriminación con implicaciones jurídicas cuando concurren los tres elementos que se citan a continuación:

- a) **Se comete una conducta como la negación, la exclusión, la distinción, el menoscabo, el impedimento, la restricción, o bien un trato diferente sin justificación.**
- b) **Esa conducta está motivada por una condición específica de la persona como el sexo, el género, la raza, el origen social, la preferencia sexual, discapacidad u otras condiciones sociales.**
- c) **El resultado de dicha conducta es la limitación, negación o el impedimento de alguno de los derechos fundamentales de la persona.**

También, se debe tener en cuenta que la distinción en el trato será discriminatoria cuando no encuentre fundamento en los criterios de objetividad y racionalidad de la medida, ya que las mismas, serán objetivas y razonables cuando persigan un fin legítimo y guarden una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y los fines perseguidos. Asimismo, se debe realizar un escrutinio riguroso a la luz del principio de igualdad para verificar que las distinciones no estén basadas en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1º Constitucional, también conocidas como "categorías sospechosas" (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas).¹⁵

38

Del análisis de las evidencias que obran dentro del expediente de queja, se deriva que el peticionario manifestó "En el mes de junio de 2015 fui internado en el Hospital Médica Sur, en donde después de realizarme diversos estudios de gabinete me informaron que vivía con VIH; sin embargo, sin ninguna autorización de mi persona la doctora de nombre Rocío Murphy, quien me atendió, informó al padre Guillermo Serra L.C., superior de la comunidad religiosa, sobre mi condición de salud, quien posteriormente lo hizo del conocimiento al Director Territorial de México a los Superiores Mayores.", hechos que en seguida son analizados con base en los elementos a que se refiere en apartado anterior.

Al respecto, María del Rocío Murphy Maciel, Médico Cirujano, en su primer informe rendido ante CONAPRED negó haber sido médico tratante del peticionario, por lo que no intervino en su atención

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis 1a. CCCLXXXIV/2014, Décima Época. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, noviembre de 2014.



médica, diagnóstico y tratamiento; sin embargo, contrario a ello, en el mismo informe refirió “conocí a [REDACTED] quien se presentó con un cuadro clínico de malestares que determine su internamiento para su tratamiento por especialistas de dicha área médica para determinar su diagnóstico y tratamiento”, con lo cual se demuestra su intervención en la atención del peticionario.

La afirmación anterior se robustece con el informe rendido por el Apoderado Legal de Médica Sur, S.A.B. de C.V., en el cual señala que en el expediente clínico de [REDACTED] obra la documental donde la persona responsable del paciente firmó la autorización para que María del Rocío Murphy Maciel fuera su médico tratante, además de diversas notas médicas en los que la Doctora firma como médico tratante sin que se hayan controvertido dichos elementos de prueba.

Por otra parte, en el informe del Apoderado Legal de Médica Sur, S.A.B. de C.V., también hizo alusión a que en el expediente clínico existen consentimientos informados suscritos por el peticionario, entre ellos, del área de urgencias, del hospital, para diversos diagnósticos y procedimientos; en efecto, se pueden observar en las pruebas presentadas por Medica Sur S.A.B. de C.V. firmas de consentimiento informado para diversas intervenciones, tales como el uso de contraste intravenoso; una autorización para un procedimiento de colonoscopia, TEGD y una autorización para un procedimiento anestésico (en el que se autoriza a la Dr. María del Rocío Murphy). Cabe señalar que para el personal profesional y técnico de la salud, debe tener claro que el consentimiento para los aspectos mencionados, no lleva implícito que se haya dado cumplimiento a las disposiciones de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-010-SSA2-2010 Para la prevención y el control de la infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana, y NOM-004-SSA3-2012, por el contrario, la existencia de dichos documentos donde consta el consentimiento informado del entonces paciente para otros procedimientos, sirve para acreditar que la obtención de consentimientos para algunos tratamientos es política en Médica Sur, y que a pesar de ello no obra en el expediente o en las pruebas ofrecidas para acreditar su dicho un documento específico para el tratamiento de información relacionada con los análisis de VIH realizados y menos respecto al uso que se daría a los mismos, resaltando que como se ha asentado ya en el presente acuerdo, el tratamiento de los resultados respecto a la condición seropositiva de una persona debe de observar un régimen específico, no solo por tratarse de información sensible, sino porque debe de observarse un protocolo en cuanto se ubica a una persona seropositiva, y las partes tenían la responsabilidad de cerciorarse que dichos procedimientos se llevaran en términos de las disposiciones asentadas en los apartados referentes a el manejo e información relacionada con VIH del presente documento. Por otra parte, no obra en autos aviso alguno a autoridades de salud respecto a el conocimiento de un diagnóstico de este tipo.



En cuanto al hecho de que María del Rocío Murphy Maciel, Médico Cirujano, especialista en Oftalmología, hizo del conocimiento del padre Guillermo Serra la condición de salud del peticionario, este Consejo tiene la presunción de que tal acto se efectuó. Llama la atención que la relación entre la congregación religiosa y la doctora Murphy no es un hecho controvertido en el expediente. De igual forma debe de señalarse que en escrito de fecha 21 de diciembre de 2015, la Doctora niega que haya sido médico tratante del peticionario, lo cual es falso, toda vez que consta su nombre en las actuaciones del expediente clínico e incluso existen firmas suyas en el mismo. De igual forma debe señalarse que la especialidad médica de la Doctora, no se encuentra relacionada con el tratamiento que recibió el peticionario lo cual robustece el dicho del peticionario en torno a que es el vínculo entre la Congregación y la doctora el motivo por el cual ella es parte de los hechos en estudio, toda vez que tampoco existe constancia de que le uniera algún vínculo con el C [REDACTED], por el contrario la misma doctora menciona que le conoció cuando ingresó al hospital.

Llama la atención por otra parte, que en diversos documentos del expediente clínico se hace referencia que la Doctora Murphy es la profesionista designada como médico tratante, sin embargo, no obra en el expediente escrito alguno en el que se le autorice como tal. Con relación a ello, obra en el expediente clínico la autorización que hizo en su momento el C. GONZALO DE JESUS URQUIZA RODRÍGUEZ quién firmó como responsable del paciente y quien es miembro de la congregación religiosa, como médico tratante a la Doctora. Esta información no es menor, toda vez que acredita una relación entre la congregación y la doctora, aclarando que la intervención de esta última no ocurre a petición del [REDACTED], por el contrario, es claro que quien la designa es parte de la Congregación y que el vínculo de la profesionista es con dicha organización religiosa mas no con el peticionario. Si bien no obra prueba concreta de ello, las partes no negaron que existe un vínculo entre la profesional y la Congregación Religiosa Legionarios de Cristo, A. R., esto aunado al hecho de que dicha profesional de la salud tiene una especialidad diversa a las requeridas por el padecimiento por el que se ingresó al peticionario toda vez que nos e considera necesario acreditar mediante pericial que el tratamiento que recibió, no se relaciona con la especialidad de la doctora que es la oftalmología. Por último, si obra en la foja 110 del expediente clínico, la firma de la C. Rocío Murphy en fecha 23 de junio de 2015 como la persona que recibe estudios de laboratorio a nombre de [REDACTED], documento que no fue controvertido por las partes y que se tiene por válido.

En este entendido por lo que se puede considerar que no se destruyó la presunción que genera la parte actora. Existe certeza de que la doctora recibió los resultados donde se muestra la condición ser positiva del peticionario y se tiene por acreditado un vínculo cercano entre la congregación y la doctora. Por otra parte, no existe constancia de que el peticionario tuviera conocimiento de su infección por VIH, en fecha previa junio del 2015.



En ese caso, la filtración de información sobre el estado de salud de [REDACTED] hacia miembros de la Congregación Religiosa Legionarios de Cristo, se cuenta cubierta por un velo que genera la falta de atención a los protocolos relacionados con el manejo de información de los análisis de VIH, y en los que se puede señalar como parte de esta incertidumbre a las tres partes señaladas como responsables en ese primer momento tanto a Médica Sur, S.A.B. de C.V. como a la médico tratante y la Congregación al ser está última quien la designó como médico y con quien tiene relación.

En ese orden de ideas, para este Consejo resulta necesario que la empresa Médica Sur, S.A.B. de C.V., adopte algunas medidas que den certeza a sus usuarios respecto de la aplicación de los procedimientos médicos, con estricto apego a las Normas Oficiales Mexicanas, particularmente, en cuanto al consentimiento informado y la confidencialidad de los resultados de las pruebas que se realicen, los diagnósticos y los datos personales que contienen los expedientes clínicos; situación que deberá tener incidencia en los el consultorios médicos donde prestan sus servicios médicos como la C. María del Rocío Murphy Maciel, Médico Cirujano, especialista en Oftalmología.

Continuando con el análisis de los hechos de queja expuestos por [REDACTED], también manifestó “A principios del mes de octubre del presente año recibí la primera amonestación canónica, suscrita por el Director Territorial de México, en donde me prohíben el ejercicio público del ministerio sacerdotal, así como acudir en los quince días siguientes con el padre psicólogo”; asimismo, refirió “A partir de ese momento, debido a que no accedí a dejar el sacerdocio, comenzaron las represalias en mi contra a través de amonestaciones canónicas; con la finalidad de expulsarme de la congregación, así como a negarme los apoyos médicos y psicológicos que requiero para atender mi condición de salud, asimismo, a negarme los apoyos económicos brindados.”

Con relación a ello, llama la atención de este Consejo el hecho de que, como bien lo expresa el peticionario y se corrobora con el informe rendido por Ricardo Sada Castaño, en su calidad de Director Territorial de México de la Congregación Religiosa Legionarios de Cristo, A.R., posterior a que [REDACTED] fue diagnosticado con VIH, al peticionario se le impuso una amonestación canónica, basada en “que una madre de familia y su hijo presentaron una queja formal en la arquidiócesis de Los Ángeles, California. Esta se refería a que el ahora quejoso enviaba mensajes con contenidos no propios de un sacerdote”; además, de que enviaba fotografías digitales por medio del teléfono celular en las que se identifica desnudo y con posiciones provocativas.”; del contenido de la amonestación se desprende que el primer hecho que se atribuye al peticionario ocurrió el 17 de febrero de 2012, lo que para COPRED resulta inexplicable por qué es hasta el 8 de octubre de 2015 cuando se toman medidas relacionadas con dicha conducta.



No corresponde a este Consejo calificar los procedimientos internos de una Congregación Religiosa, toda vez que ello no es parte de la esfera del conocimiento de este Consejo, sin embargo en su respuesta de fecha 11 de diciembre de 2015, el P, Ricardo Sada Castaño refiere expresamente LO SIGUIENTE: **“CUALQUIER EVENTO, POR MÍNIMO QUE SEA, QUE PUDIERA COMPROMETER ESTOS VALORES Y CUESTIONAR LA ACTITUD DE UN SACERDOTE, DEBE SER INMEDIATAMENTE OBSERVADO POR LOS SUPERIORES A EFECTO DE QUE, QUIEN LA REALICE, NO PUEDA GENERAR DAÑO ALGUNO A LA COMUNIDAD A QUE SERVIMOS”**, dicha afirmación resulta contradictoria con el hecho de que desde el año 2012 señala la Congregación que tenían conocimiento de quejas contra el peticionario en la Arquidiócesis de Los Ángeles, California, EUA, actos que de acuerdo al mismo Director Territorial de México, son irresponsables o indebidos de un Sacerdote, sin embargo, no obran en las pruebas ofrecidas por la Congregación, actuaciones relacionadas con dichas conductas sancionables hasta la primera amonestación Canónica, de fecha 8 de octubre de 2015.

Ligado a la amonestación impuesta al peticionario después de que la Congregación tuvo conocimiento de su estado de salud, las autoridades de la Congregación también tomaron como medidas en contra del peticionario, las siguientes: con fecha 6 de noviembre de 2015, se le impuso una segunda amonestación; el 12 del mismo mes y año, se decretó la revocación de licencias ministeriales ordinarias, y en la misma fecha, mediante rescripto, se le negó el otorgamiento de la beca que había solicitado, así como someterse a una especie de procedimiento relacionada con el ejercicio del ministerio sacerdotal y su proceso de discernimiento vocacional.

42

En ese orden de ideas, debe de considerarse que el dicho del peticionario es en el sentido de derivado de que la Congregación tuvo conocimiento de su condición de salud, se le impusieron las sanciones de las que se duele en los hechos que hace del conocimiento tanto al CONAPRED como a este consejo.

Para analizar esto, se debe de tener en consideración que existe una presunción reforzada a favor de la posible víctima de discriminación en cuanto a que el hecho discriminatorio PUDO HABER TENIDO LUGAR, esto basado en el contexto histórico adverso que distintos grupos han sufrido y que se concretiza en la limitación de derechos y oportunidades, lo cual encuentra sustento en la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Granier y otros Vs. Venezuela en el que la Corte resalta que tratándose de la prohibición de discriminación por una de las categorías protegidas contempladas en el artículo 1.1 de la Convención, la eventual restricción de un derecho exige una fundamentación rigurosa y de mucho peso, **invirtiéndose, además, la carga de la prueba**, lo que significa que corresponde a la autoridad demostrar que su decisión no tenía un propósito ni un efecto discriminatorio.¹⁶

¹⁶ Corte IDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 29316.228



En ese orden de ideas, no obran en las pruebas ofrecidas por la congregación religiosa legionarios de Cristo, pruebas que acrediten que existiera algún proceso interno que pudiera derivar en la negación del ejercicio sacerdotal, reforzando con ello la presunción que se genera a partir del dicho del peticionario en cuanto a que fue objeto de un trato diferenciado por su condición de salud.

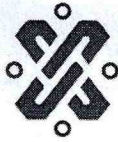
Haciendo una evaluación de los hechos y circunstancias en que las autoridades de la Congregación impusieron las sanciones al peticionario con base en los tres elementos que se consideran constitutivos de un acto discriminatorio, es decir, la presencia de una conducta de trato diferenciado, motivado por la situación de salud del peticionario, cuyas consecuencias fueron las sanciones que le fueron impuestas, así como la negación de las peticiones que formuló a la Congregación.

Como ha quedado asentado en el presente documento, el Virus de la Inmunodeficiencia Humana es un problema de salud pública a nivel mundial, cuyas consecuencias o efectos en las personas que lo padecen trascienden a lo exterior, pues suelen ser estigmatizados o mal tratados por terceras personas en cualquier ámbito en que se desarrollen, lo cual se traduce en una afectación emocional y psicológica, tal como lo ha expresado el peticionario.

Para este Consejo es importante dejar claro que con la presente Opinión Jurídica no pretende incidir en las normas de derecho canónico que rige a la Congregación Religiosa Legionarios de Cristo, A.R., sino observar algunos criterios que, como personas físicas o morales de la Ciudad de México, no pueden dejar de acatar en perjuicio de persona alguna, sobre todo atendiendo a la naturaleza de creación de dicha Congregación, respetando en todo momento sus reglas de operación.

Por lo anteriormente expuesto este Consejo y en mi carácter de Coordinador de Atención y Educación del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, personalidad que tengo debidamente acreditada bajo el nombramiento otorgado por la Mtra. Geraldina González de la Vega Hernández, Presidenta del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, con las facultades derivadas del artículo 37, fracción XXIX, 54, 79, 80, 81 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, y 24, fracción I, II y III del Estatuto Orgánico del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, se procede a emitir la presente Opinión Jurídica respecto a los hechos imputados a denunciados en el expediente COPRED/CAYC/Q-123-2017, por lo que el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (COPRED),

RESUELVE



Este Consejo para Prevenir y Erradicar la Discriminación de la Ciudad de México acreditó que María del Rocío Murphy Maciel, Médico Cirujano, así como el personal de salud del mismo hospital que brindó atención al petionario [REDACTED], vulneraron los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, al consentimiento informado y a la protección de datos personales, en agravio de dicha persona; de la misma manera, el personal directivo de la Congregación Religiosa Legionarios de Cristo, A.R., incurrió en actos de trato desigual motivado por la condición de salud del petionario; motivo por el cual realiza las sugerencias siguientes:

1. A Médica Sur, S.A.B. de C.V.

a) El área o personal facultado de esa empresa verifique que en los contratos que celebre con personas físicas o morales para la prestación de servicios de salud en el Hospital Médica Sur, se establezca o esté establecida la obligación del personal profesional y técnico de la salud preste única y exclusivamente los servicios inherentes a profesión, así como de ejercer su profesión en el marco de la legislación en materia de salud y de las Normas Oficiales Mexicanas en la misma materia que les resulte aplicables; asimismo, que la actuación del personal de la salud sea con perspectiva de derechos humanos, con mayor énfasis en la protección de los derechos a la igualdad y no discriminación, al consentimiento informado y a la protección de datos personales, y en todo lo que beneficie a los usuarios.

De no contar con esas condiciones en los contratos correspondientes, se elabore un proyecto de adecuación en el cual se incluyan los aspectos a que se refiere el párrafo anterior.

b) El área que corresponda de esa empresa diseñe un curso de inducción o introducción cuyo contenido esté basado en los aspectos aludidos en el primer párrafo del inciso anterior, así como el Código de Conducta de Grupo Médica Sur, dirigido al personal que presta sus servicios en el Hospital Médica Sur y al de nuevo ingreso.

En caso de que la empresa cuente con un curso similar, verificar que se ajuste a lo solicitado por este Consejo, o actualizarlo tomando en cuenta dichos criterios.

c) Se realicen las gestiones que correspondan a efecto de que María del Rocío Murphy Maciel, Médico Cirujano, especialista en Oftalmología, tome un curso sobre derechos humanos, igualdad y no discriminación, consentimiento informado, protección de datos personales, así como de actualización en las Normas Oficiales Mexicanas mencionadas en el cuerpo de la presente Opinión Jurídica; asimismo, se le imparta una plática sobre el Código de Conducta de Grupo Médica Sur.

Para efectos del cumplimiento de las sugerencias antes descritas, de considerar pertinente la colaboración de este Consejo, podrá solicitarlo a través del Coordinador de Atención y Educación.



2. A la Congregación Religiosa Legionarios de Cristo, A.R.

a) Sin el ánimo de incidir en las normas de derecho canónico que rigen a esa Congregación, a quien corresponda, se reconsidere el proceso que se está llevando a cabo respecto del discernimiento vocacional de [REDACTED], incluyendo las peticiones que haya formulado, a efecto de que de manera muy personal defina su futuro como ser humano y como profesional, de tal manera que los efectos que pueda sufrir en su persona sean los menores.

c) COPRED reconoce que la vocación del ministerio sacerdotal y los objetivos que motivaron la constitución de la Congregación Religiosa Legionarios de Cristo, A.R., lleva implícito el conocimiento, socialización y respeto de los derechos humanos; sin embargo, dadas las circunstancias y hechos que este Consejo acreditó en el presente asunto, es necesario que la Congregación diseñe un curso sobre ese tema, con énfasis en los derechos a la igualdad y no discriminación, dirigido a todos los miembros de la misma, así como a las personas o feligreses que colaboren con la Asociación Religiosa.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, podrá interponer recurso de revisión en los términos del Título Cuarto de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, contando para su interposición con 15 días hábiles a partir del día siguiente al que surta sus efectos la notificación del presente acuerdo de conclusión.

45

Con fundamento en el artículo 95 fracción VI del Estatuto Orgánico del Consejo, considérese el procedimiento de queja como concluido por haberse emitido la presente Opinión Jurídica.

Notifíquese la presente Opinión Jurídica a las partes y remítase el expediente al archivo.



LIC. ALFONSO GARCÍA CASTILLO
COORDINADOR DE ATENCIÓN Y EDUCACIÓN

CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO